



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselín Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.4278/2024	Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA)	090168024002384
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Saber el motivo del cobro que realiza la Caja de Previsión a los pensionados y jubilados, en específico por concepto de aportaciones consistentes en el 8% por ajuste de pensión y del 17.75% del sueldo básico de cotización; así como la cantidad de recursos económicos que percibe por dichos conceptos.	Solo dio respuesta respecto al motivo y el fundamento por el cual se realiza el cobro del 8% de aportaciones a las personas pensionadas y jubiladas cuando ganan un juicio por el ajuste de una pensión; y respecto a los demás cuestionamientos, señaló no contar con atribuciones para responderlos, pues a su consideración, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es la Institución Pública con atribuciones para hacerlo.	Por la falta de atribuciones para dar respuesta, manifestada por la institución pública.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		30 de octubre de 2024	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?		MODIFICAR la respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, pues ésta si cuenta con atribuciones para responder lo solicitado.	
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		- Dar respuesta a los requerimientos consistentes en saber: la cantidad de recursos económicos que percibe por el cobro o descuento por concepto de aportaciones del 8% por ajuste de pensión y del 17.75% del sueldo básico de cotización, de sus pensionados y/o jubilados. - En caso contrario, deberá declarar la inexistencia formal de esta información a través de su comité de transparencia, atendiendo lo señalado por el artículo 217 de la Ley de Transparencia Local. - Asimismo deberá remitir la solicitud de información a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.	
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?		10 días hábiles	
PALABRAS CLAVE			
Pensiones, Jubilaciones, Aportaciones, Descuentos, Sueldo			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	13
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	22
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	22
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	23



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** se **MODIFICA** para que: **señale la cantidad de recursos económicos que percibe por el cobro o descuento por concepto de aportaciones del 8% por ajuste de pensión y del 17.75% del sueldo básico de cotización, de sus pensionados y/o jubilados. O en caso contrario, declare la inexistencia formal de esta información a través de su comité de transparencia, atendiendo lo señalado por el artículo 217 de la Ley de Transparencia Local.***

*Asimismo, para que **remita la solicitud de información a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.***

*La nueva respuesta se deberá dar en un plazo **no mayor a 10 días hábiles**, e informar a este Instituto el cumplimiento.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por *Ley de Transparencia Local* (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local.

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

Sin embargo, no pasa desapercibido para este órgano garante, que, posterior al ingreso y admisión de la queja presentada, la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la persona interesada, de una **respuesta complementaria**, es decir, de *información en alcance a su respuesta inicialmente emitida, misma que complementariamente, pudiera satisfacer lo requerido en la solicitud de información*, es que resulta necesario analizar *si con dicha información adicional, se extinguen o no las razones que dieron origen a la inconformidad manifestada por la persona*, es decir, que pudiera **sobreseerse** por quedar sin materia el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia Local.

Misma que **se desestima**, pues con la información adicionalmente entregada, **no se satisface de manera completa lo solicitado**; por las razones que serán explicadas en el Apartado III de esta resolución, denominado “III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?”.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona inconforme, como la **CAJA DE PREVISIÓN**³, **determina dar la razón a la persona**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por la **CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO** y se le **ORDENA**:

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

- ***Dar respuesta a los requerimientos consistentes en saber: la cantidad de recursos económicos que percibe por el cobro o descuento por concepto de aportaciones del 8% por ajuste de pensión y del 17.75% del sueldo básico de cotización, de sus pensionados y/o jubilados.***
- ***En caso contrario, de no contar con dicha información que por atribuciones debería generar, administrar y detentar, tal cual lo refieren sus citadas Reglas de Operación, declarar la inexistencia formal de esta información a través de su comité de transparencia, atendiendo lo señalado por el artículo 217 de la Ley de Transparencia Local.***
- ***Remitir la solicitud de información a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México e informar el nuevo número de folio generado y entregar a la persona ahora recurrente la constancia de dicha remisión.***
- ***Notificar esta nueva respuesta a la persona a través del medio señalado en el recurso de revisión.***

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 26 de agosto de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona presentó la siguiente solicitud:

*“Porque CAPREPA (Caja de Previsión de la Policía Auxiliar) cobra el 8% de aportaciones a pensionados y Jubilados cuando ganan el ajuste de pensión
Que cantidad de recursos económicos hace Policía Auxiliar por el concepto del 8% de personal activo del sueldo básico que disfruta a la Caja.
Que cantidad de recursos económicos hace Policía Auxiliar por el concepto del 17.75% sueldo básico de cotización de los elementos a la caja” (Cita textual)*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El 06 de septiembre de 2024, a través del oficio CPPA/DG/UT/5240/2024 de la misma, emitido por el Responsable de su Unidad de Transparencia, solo dio respuesta respecto al motivo y el fundamento por el cual se realiza el cobro del 8% de aportaciones a las personas pensionadas y jubiladas cuando ganan un juicio por el ajuste de una pensión; y respecto a los demás cuestionamientos, señaló no contar con atribuciones para responderlos, pues a su consideración, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es la Institución Pública con atribuciones para hacerlo; tal y como a continuación se señala:

CPPA/DG/UT/5240/2024

“ ...

Sobre el particular y de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 inciso D, numeral 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 4 del Estatuto Orgánico de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México CAPREPA, 2 fracción IV; 6; 23 fracción VI y del artículo 41 al 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se atiende la presente solicitud de datos personales en los siguientes términos:

De acuerdo al Estatuto Orgánico de la CAPREPA, la Subdirección Jurídica y Normativa, mediante oficio CPFA/DG/SJN/1569/2024 es parcialmente competente para dar respuesta a su solicitud.

Respuesta:

Sobre el particular, es dable hacer de su conocimiento que, al “ganarse” un ajuste de pensión como el solicitante refiere, esta Caja de Previsión atiende a la instrucción de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que conoció de algún asunto de esa naturaleza, que bajo ese contexto y premisa, el Órgano Colegiado que resuelve el fondo del asunto, por lo general faculta a esta dependencia (CAPREPA) para poder realizar el cobro de las aportaciones al actor de nulidad, y que en lo general se hace sobre 8% salvo disposición en contra, situación que encuentra su fundamento en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; que una vez que se determinan los conceptos que integran el sueldo básico del pensionista al caso en concreto, se recalculan los montos correspondientes a la pensión de los recurrentes, y de igual forma se pueden determinar las cantidades que como aportaciones debieron cubrir los elementos en activo de la Policía Auxiliar, que son restituidas a esta Caja de Previsión una vez que ha causado estado la sentencia de la Sala que dirimió la controversia planteada.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

Para los puntos siguientes en los cuales solicita:

Que cantidad de recursos económicos hace Policía Auxiliar por el concepto del 8% de personal activo del sueldo básico que disfruta a la Caja.

Que cantidad de recursos económicos hace Policía Auxiliar por el concepto del 17.75% sueldo básico de cotización de los elementos a la caja.

Sin perjuicio de lo anterior es de informarle que de acuerdo al artículo 4 del Estatuto Orgánico de la CAPREPA, a este organismo corresponde

- I. Otorgar las pensiones y demás prestaciones que establecen las Reglas de operación.
- II. Determinar y cobrar el importe de las aportaciones;
- III. Invertir los fondos y reservas en acuerdo con el Órgano de Gobierno;
- IV. Administrar su patrimonio;
- V. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de sus fines, de conformidad con los lineamientos que marcan la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- VI. Establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas, y
- VII. Las demás que le confieren las leyes y los reglamentos.

Como se observa de acuerdo a las atribuciones señaladas, la información requerida no es de la competencia de este organismo.

De conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), se informa que su solicitud debe ser ingresada a la Unidad de Transparencia, de la Policía Auxiliar.

Los datos de las Unidades de Transparencia de esas dependencias son;

Unidad de Transparencia Policía Auxiliar	
Responsable UT	Lic. Gabriela Abigail Rubio Santiago
Domicilio	Insurgentes norte 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, c.p.06400.
Teléfono(s):	55 55 47 57 20 Ext. 1016 55 55 47 57 20 Ext. 2025
Correo electrónico:	pa.ut@paux.cdmx.gob.mx



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

Finalmente, se le informa que la presente puede ser impugnada mediante el reuso de revisión de acuerdo al artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que deberá interponerlo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, o bien ante esta Unidad de Transparencia lo anterior en caso de no recibir respuesta por parte del sujeto obligado o este conforme con la misma, dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JUAN CARLOS CASTELLANOS RODRÍGUEZ
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

...” (Cita Textual)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 30 de septiembre de 2024, la persona se inconformó exclusivamente, **por la falta de atribuciones para dar respuesta, manifestada por la institución pública.**

“No respondieron nada de la pregunta, me envían a Policía Auxiliar, que son la institución que debe responder, pero si se ostenta CAPREPA como administrador.” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 04 de octubre de 2024, se **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles⁴ para que las partes involucradas en la queja realizarán sus manifestaciones, alegatos⁵ y exhibieran

⁴ El plazo para presentar dichos alegatos y manifestaciones transcurrió del: 08 al 18 de octubre de 2024.

⁵ Los alegatos son los comentarios, argumentos, observaciones, discursos, etcétera, a favor o en contra de alguien o algo, con la finalidad de obtener la razón o reforzar la queja o la defensa de la autoridad.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 17 de octubre de 2024, la institución pública señalada presentó sus manifestaciones y alegatos, a través del oficio CPPA/DG/UT/6064/2024 de la misma fecha, emitidos por el Responsable de su Unidad de Transparencia; por medio del cual, además de *reiterar su falta de atribuciones para responder lo solicitado*, hizo del conocimiento de esta Ponencia, la emisión y notificación a la persona recurrente, de una presunta *respuesta complementaria* (es decir, información adicional emitida en alcance a su respuesta inicial, con la que se pretende satisfacer lo solicitado por la persona interesada en atención a su queja).

Oficio que para pronta referencia, en su parte conducente, señalan lo siguiente:

CPPA/DG/UT/6064/2024

“...

Aunando a lo anterior le informo que este ente no tiene ninguna relación con la Policía Auxiliar, y tampoco tiene razón alguna sobre información que únicamente le pertenece a la ya mencionada, puesto que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar tiene como función otorgar servicios y prestaciones de previsión social tanto a los elementos que se encuentran pensionados y jubilados de la policía auxiliar como a sus derechohabientes, cumpliendo con mantener servicios médicos, servicios sociales, culturales, recreativos, y de vivienda, y no a elementos activos que se encuentran dados de alta en la Policía Auxiliar.

No obstante y sin precluir el principio de máxima publicidad esta Caja se ha encargado de hacer una búsqueda exhaustiva entre las áreas tanto así que se ha solicitado mediante oficio

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

CPPA/DG/UT/5833/2024 a la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social realice lo pertinente para atender a dicha solicitud y con número de oficio CPPA/DG/DPBS/5067/2024 su respuesta es la siguiente:

"Al efecto, con base a los artículos 24, fracción I, 194, 206, 209 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, es que, considerando los elementos ofrecidos en la solicitud de mérito, se comunica que lo anterior es competencia de la Dirección de Administración y Finanzas, por lo que la Dirección de Prestaciones y Bienestar Social se encuentra IMPOSIBILITADA JURIDICA Y MATERIALMENTE para pronunciarse al respecto, al no ser ámbito de su responsabilidad ni competencia de conformidad con el artículo 29 del Estatuto Orgánico y nivel 39 del Manual Administrativo, ambos de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Por lo anterior, no pasa desapercibido que los ex elementos al momento de pensionarse, no les es retenido ninguna cantidad por concepto de aportaciones, sin embargo, cuando estos demanda la nulidad del acuerdo de pasión, la Autoridad Jurisdiccional competente faculta a esta Entidad a realizar el cobro 8% de aportaciones a los pensionistas.

Así mismo por medio de oficio CPPA/DG/UT/5831/2024 turnado a la Dirección de Administración y Finanzas quien mediante oficio CPPA/DG/DAF/1802/2024 responde lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en los artículos 8, 21, 27, 192 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y derivado de una búsqueda de los expedientes, registros que obran en esta Dirección de Administración y Finanzas, conforme a sus atribuciones, se informa lo siguiente:

Con relación a: "Porque CAPREPA (Caja de Previsión de la Policía Auxiliar) cobra el 8% de aportaciones a pensionados y Jubilados cuando ganan el ajuste de pensión, se expone lo siguiente:

Con relación al descuento de aportaciones del 8%, que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, se informa que solamente se les descuenta a aquellos pensionados y jubilados que mediante sentencia judicial solicitaron y obtuvieron el pago de su pensión conforme a las Reglas de Operación y que en la sentencia del juicio, el juzgador condena a la CAPREPA a cubrir la pensión o Jubilación reclamada por el demandante y en el mismo acto, el juzgador ordena al demandante a pagar las aportaciones del 8% que no cubrió durante su vida laboral como elemento activo.

También es aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia S.S 10, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de julio de dos mil trece que es del tenor literal siguiente:

"CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL. ESTA FACULTADA PARA COBRAR A LOS PENSIONADOS EL IMPORTE DIFERENCIAL DE LAS CUOTAS QUE DEBIERON APORTAR CUANDO ERAN TRABAJADORES.

Del contenido de los artículos 3, 15 y 16 de la Ley de Caja de Previsión del Distrito Federal, se advierte que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga dicho organismo público a sus beneficiarios que cubren con los recursos provenientes de las

aportaciones y cuotas que el elemento de la policía y la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal enteran a la mencionada institución. En este sentido, para cubrir las diferencias derivadas del incremento directo de la pensión originalmente otorgada (que obedecen precisamente a conceptos que los pensionistas no cotizaron); la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, está facultada para cobrar a los pensionados el importe diferencial relativo a las cuotas que debieron aportar cuando eran trabajadores y por el monto correspondiente de acuerdo al salario que devengaban; máxime cuando hubo conceptos que no se tomaron en cuenta como parte de su sueldo básico al momento de emitirse el Dictamen de pensión respectivo, lo cual se traduce en un adeudo parcial de cuotas a favor de la Caja que debe requerirse aquellos al efectuarse el respectivo ajuste de su cuota pensionaria."

Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

Con relación a: Que cantidad de recursos económicos hace Policía Auxiliar por el concepto del 8% de personal activo del sueldo básico que disfruta a la Caja, se expone lo siguiente:

Cabe Resaltar que desde el ejercicio fiscal de 2002 al ejercicio fiscal 2023, la Entidad no ha estado recibiendo las aportaciones del 8% que señala el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que las Autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han definido el salario básico de cotización para aplicar dichos descuentos en nóminas.

Finalmente, por lo que respecta a: Que cantidad de recursos económicos hace Policía Auxiliar por el concepto del 17.75% sueldo básico de cotización de los elementos a la caja, se expone lo siguiente:

Desde el ejercicio fiscal de 2002 al ejercicio fiscal 2023, la Entidad no ha estado recibiendo las aportaciones del 17.75% que señala el artículo 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, ya que las Autoridades de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no han definido el salario básico de cotización para determinar el monto de las aportaciones que debe cubrir la Corporación.

Se precisa que a ningún elemento activo, pensionado o jubilado de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se les descuenta el 8% que señala el artículo 12 de dichas Reglas (se exceptúa aquellos pensiones y jubilados que solicitan y obtienen el incremento de su pensión, derivado de una resolución judicial, como ya se señaló en el proemio); tampoco el 17.75% de aportaciones, que establece el artículo 13 del mismo instrumento jurídico, ya que en su caso, lo tendría que cubrir la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tal y como lo señalan las Reglas de Operación, que para pronta referencia se transcribe fielmente:

Artículo 13.- La Corporación cubrirá a la Caja como aportaciones, el equivalente al 17.75% del sueldo básico de cotización de los elementos. Dicho porcentaje se aplicará en la siguiente forma:

I.- 6.75% para cubrir las prestaciones de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;

II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y corto plazo;

III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;

IV. - 0.25% para cubrir íntegramente el seguro de riesgos del trabajo;

V.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

VI.- El 5% para constituir y operar el fondo de la vivienda; y

VII.- El porcentaje restante se aplicará para cubrir los gastos generales de administración de la Caja, exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a IV incluyen gastos específicos de administración.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

De conformidad esta Unidad de Transparencia le solicito por medio del oficio CPPA/DG/UT/5832/2024 a la Subdirección Jurídica y Normativa a lo que esta misma nos da respuesta con oficio CPPA/DG/SJN/1864/2024:

"porqué CAPREPA (Caja de Previsión de la Policía Auxiliar) cobra el 8% de aportaciones a pensionados y Jubilados cuando ganan el ajuste de pensión."

Sobre el particular, es dable hacer de su conocimiento que, al "ganarse" un ajuste de pensión como el solicitante refiere, esta Caja de Previsión atiende a la instrucción de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa que conoció de algún asunto de esa naturaleza, que bajo ese contexto y premisa, el Órgano Colegiado que resuelve el fondo del asunto, por lo general la facultad a esta dependencia (CAPREPA) para poder realizar el cobro de las aportaciones al actor de nulidad, y que en lo general se hace sobre el 8% salvo disposición en contra, situación que encuentra su fundamento en el artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social para los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; que una vez que se determinaran los conceptos que integran el sueldo básico del pensionista al caso en concreto, se recalculan los montos correspondientes a la pensión de los recurrentes, y de igual forma se pueden determinar las cantidades que como aportaciones debieron cubrir los elementos en activo de la Policía Auxiliar, que son restituidas a esta Caja de Previsión una vez que ha causado estado la sentencia de la Sala que dirimió la controversia planteada.

Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

Dicha cuota se aplicara en la siguiente forma;

- I.- 2.75% para cubrir los seguros de medicina preventiva, enfermedades, maternidad y los servicios de rehabilitación física y mental;
- II.- 0.50% para cubrir las prestaciones relativas a préstamos a mediano y cortos plazos;
- III.- 0.50% para cubrir los servicios integrales de retiro a jubilados y pensionados; promociones culturales, fomento deportivo y de recreación y servicios funerarios;
- IV.- 3.50% para la prima que se establezca anualmente, conforme a las valuaciones actuariales, para el pago de las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones, así como

para integrar las reservas correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto de las presentes reglas;

V.- El porcentaje restante se aplicara para cubrir los gastos generales de administración de la Caja exceptuando los correspondientes al Fondo de la Vivienda.

Los porcentajes señalados en las fracciones I a III incluyen gastos específicos de administración.

En aras de lo antecedente, se puede concluir que la facultad de cobro de las aportaciones contenidas en el artículo 12 de las Reglas que regulan a esta Caja de Previsión, se deriva de la definición del sueldo básico de los elementos que están sujetos a una determinación judicial, por lo que únicamente se atienden las disposiciones judiciales determinadas por las Salas de conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Ciudad Capital.

Finalmente, este Sujeto pide al Organismo Garante que dicho Recurso quede sin materia, ya que los supuestos que se hace mención son inoperantes, toda vez como se menciona en su **artículo 249** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

..." (Cita Textual)

De igual manera, el 23 de octubre de 2024, a través de correo electrónico, la persona ahora recurrente, a manera de alegatos, envió diversa documentación en apoyo a su inconformidad.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

C) El 25 de octubre de 2024, se **concluyó la investigación del caso, es decir, se CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁶, y se ordenó elaborar el proyecto de resolución. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en saber *el motivo del cobro que realiza la Caja de Previsión a los pensionados y jubilados, en específico por concepto de aportaciones consistentes en el 8% por ajuste de pensión y del 17.75% del sueldo básico de cotización; así como la cantidad de recursos económicos que percibe por dichos conceptos.*

En **respuesta**, la CAPREPA solo dio respuesta respecto al motivo y el fundamento por el cual se realiza el cobro del 8% de aportaciones a las personas pensionadas y jubiladas cuando ganan un juicio por el ajuste de una pensión; y respecto a los demás cuestionamientos, señaló no contar con atribuciones para responderlos, pues a su consideración, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, es la Institución Pública con atribuciones para hacerlo.

Consecuentemente, la persona se **inconformó exclusivamente**, por la falta de atribuciones para dar respuesta, manifestada por la institución pública.

Con base en lo anterior, toda vez que, la persona ahora recurrente **no manifestó inconformidad a lo respondido por la Caja de Previsión respecto al “motivo por el cual se cobra el 8% de aportaciones a personas jubiladas y pensionadas cuando ganan el ajuste de pensión”, se tiene por ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE**⁷,

⁶ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

⁷ Criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”. Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

es decir, que lo respondido respecto a este requerimiento no será analizado por este Instituto, pues no fue controvertida dicha parte de la respuesta, por lo que se le tiene por conforme.

Una vez admitido el recurso de revisión, las partes emitieron sus manifestaciones y/o alegatos, y toda vez que, la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación a la persona interesada, de una **respuesta complementaria**, es decir, de *información en alcance a su respuesta inicialmente emitida, misma que complementariamente, pudiera satisfacer lo requerido en la solicitud de información*, es que resulta necesario analizar *si con dicha información adicional, se extinguen o no las razones que dieron origen a la inconformidad manifestada por la persona*, es decir, que pudiera **sobreverse** por quedar sin materia el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, en la referida respuesta complementaria, como información adicional, la Caja de Previsión, a través de su Dirección de Administración y Finanzas y su Subdirección Jurídica Normativa, informaron el desglose del 8% y del 17.75%, y cuanto se destina a cada rubro que lo integra, precisando que, desde el ejercicio fiscal de 2002 a 2023 la Entidad no ha recibido las referidas aportaciones señaladas en el artículo 12 y 13 de las *Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar*.

Lo anterior, ya que, las autoridades de la **Policía Auxiliar de la Ciudad de México** no han definido el salario básico de cotización para aplicar dichos descuentos en nóminas; y que, a ningún elemento activo, pensionado o jubilado de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se les descuenta el 8%, **excepto a los que obtienen el incremento de suspensión, derivado de una resolución judicial**.

Sin embargo, con la anterior información, adicionalmente entregada, **no se satisface por completo lo solicitado**; pues, **no se informó cual es la cantidad de recursos que reciben por ese concepto de aportaciones del 8%, ni remitieron la solicitud de información a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México como sujeto obligado, también competente para dar respuesta a lo solicitado**.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

Aunado a lo anterior, en las **Reglas de Operación** aplicables, se establece que **deben hacer ese descuento en casos bien definidos, sin embargo no lo realizan**; es decir, dicho dato debieran generarlo, detentarlo y entregarlo; y de no hacerlo, lo procedente sería que, declararan la inexistencia de la información de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 217 de la *Ley de Transparencia Local*.

Conclusión a la que se llega, precisamente del contenido mismo de la multicitada respuesta complementaria, la cual fue transcrita en inciso b) del numeral 4 del apartado II de la presente resolución; por lo que se procede a estudiar el fondo de la queja planteada.

En primera instancia, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de *la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

Ahora bien, de las constancias que obran e integran el expediente del recurso de revisión, así como de lo señalado a lo largo de esta resolución, este órgano garante determina que, la inconformidad resulta **FUNDADA**, pues la respuesta emitida por la **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, resultó **incompleta**.

Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto, en la analizada respuesta complementaria se informó a través de la Dirección de Administración y Finanzas y la Subdirección Jurídica Normativa del sujeto obligado que:

- El desglose del porcentaje del 8% y del 17.75% se destina a cada rubro que lo integra.
- Que desde el ejercicio fiscal de 2002 a 2023 la entidad **no ha recibido las aportaciones de estos porcentajes contemplados el artículo 12 y 13 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar**, dado que las autoridades de la Policía Auxiliar no han definido el salario básico de cotización para aplicar dichos descuentos en nóminas.
- Que a ningún elemento activo, pensionado o jubilado de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se les descuenta el 8% excepto a los que obtienen el incremento de suspensión derivado de una resolución judicial.

No menos cierto es que, la Caja de Previsión **no dio respuesta al requerimiento consistente en saber: la cantidad de recursos económicos que percibe por concepto de ese 8%, de los jubilados y pensionados de los cuales si hacen descuento de esas aportaciones y que encuadran en el supuesto de los que obtuvieron incremento a su pensión a través de una resolución**.

Además, **no se desprende que haya remitido la solicitud de información a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México**, pues este sujeto obligado también cuenta con atribuciones para dar respuesta a lo solicitado; lo anterior de conformidad con el artículo 5⁸ de las *Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía*

⁸ Consultable en: <https://www.caprepa.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/636/d98/25f/636d9825f0223261649858.pdf>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

Auxiliar del Distrito Federal; por lo que, se incumplió con lo señalado por el artículo 200 de la Ley de Transparencia Local y con los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la ciudad de México; normatividad que para pronta referencia, se transcribe:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si la institución pública a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si la institución pública a quien fue presentada una solicitud **es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En apoyo a la normatividad expuesta, se cita el **Criterio 03/21** aprobado por el Pleno de este Instituto y cuyo contenido es el siguiente:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Finalmente, se desprende que la CAPREPA si tiene la atribución de realizar esos descuentos o cobros por concepto de aportaciones, para el caso específico de las personas que obtuvieron un incremento de pensión a través de una resolución; lo anterior, según lo disponen sus *Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal*, en su artículo 11, 12 y 13⁹.

En ese sentido, la CAPREPA esta en posibilidades legales y materiales de dar respuesta a los requerimientos consistentes en saber: ***la cantidad de recursos económicos que percibe por el cobro o descuento por concepto de aportaciones del 8% por ajuste de pensión y del 17.75% del sueldo básico de cotización, de sus pensionados y/o jubilados.***

Pues en caso contrario, de no contar con dicha información que por atribuciones debería generar, administrar y detentar, tal cual lo refieren sus citadas *Reglas de Operación*, debiera declarar la inexistencia formal de esta información a través de su comité de transparencia, atendiendo lo señalado por el artículo 217 de la Ley de Transparencia Local.

En consecuencia, es evidente que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México no cumplió con el procedimiento de atención a las solicitudes de información pública; incumpléndose con lo señalado en el artículo 211 y 217 de la *Ley de Transparencia Local*.

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos

⁹ Consultable en: <https://www.caprepa.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/636/d98/25f/636d9825f0223261649858.pdf>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento *que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados *o previstos por las normas.*

Por lo examinado, se concluye que la CAPREPA no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. *De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte en el presente caso, que las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México** deberá, dar respuesta a los requerimientos consistentes en saber: ***la cantidad de recursos económicos que percibe por el cobro o descuento por concepto de aportaciones del 8% por ajuste de pensión y del 17.75% del sueldo básico de cotización, de sus pensionados y/o jubilados.***

O en caso contrario, de no contar con dicha información que por atribuciones debería generar, administrar y detentar, tal cual lo refieren sus citadas *Reglas de Operación*, debiera declarar la inexistencia formal de esta información a través de su comité de transparencia, atendiendo lo señalado por el artículo 217 de la Ley de Transparencia Local.

Asimismo deberá remitir la solicitud de información a la *Policía Auxiliar de la Ciudad de México* e informar el nuevo número de folio generado y entregar a la persona ahora recurrente la constancia de dicha remisión.

Debiendo informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4278/2024

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Ponencia Instructora dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. Finalmente, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.